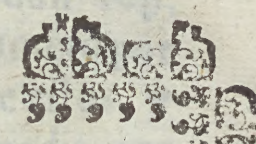
Otros papeles sobre este asumpto se hallan en el tomo 1. desde el fol. 1. 318





POR

EL ABAD, Y VNIVERSIDAD DE BENEFICIADOS DE LA CIUDAD DE GRANADA.



EN EL PLEYTO

CON

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad.

SOBRE

La contradicion del nueuo aumento que el dicho Dean, y Cabildo pretenden se les conceda en la Massa, y quarta Beneficial.



1 A pretension que el Dean, y Cabildo tiené en este pleito se reduce à que de nueuo se les concedan 10ɥ. marauedis de aumẽto por preuenda, y que estos, y los 20ɥ. marauedis por preuenda que se les concediô por el año passado de 669. se les pague en la Massa, y quarta Beneficial de los diezmos de aquel Arçobispado; las dos tercias partes en trigo, y ceuada, â la tassa, en la forma de los dos aumentos que consiguieron por los años passados de 592. y de 617.

2 Y lo que el Abad, y Beneficiados pretenden, es, que respecto de que quien vnicamente tiene accion, y derecho al caudal, y creces de la dicha quarta Beneficial, son los suso dichos, por auerseles asignado para su dote, y congrua en la ereccion de las Iglesias: se ha de declarar, que el dicho Dean, y Cabildo no son parte, ni tienen derecho para pretender aumento, ni otra cosa en la dicha porcion, y que se recoxa la cedula de que se les concediô por el año passado de 69. y no se les conceda otro alguno.

3 Y suponiendo el hecho deste pleito, reseruando el valernos dêl donde fuere preciso, passamos â proponer los fundamentos destas partes, deseando cumplir la obligacion de su defensa, y el precepto de Plinio, y Quintiliano: este, *declamat. lib. 4. cap. 2.* y aquel en sus *epist. lib. 5. epist. 6* y ceñirnos quanto fuere posible, assi por el sabor; y halago de la breuedad, Silua *Nupt. verb. Non est nubendum in princ. à num. 14. cum seqq. vbi quod breuitas in dicendo, & scribendo est delectabilis, & quod gaudent breuitate moderni*, como porque

la

la dilacion numerosa, y molesta no desacredite, y haga enfadosa esta defensa, *nec tamen omnibus semper, quæ inuenerimus argumentis onerandus est Iudex, quia, & fidem detrahunt, & tædium afferunt,* inquit Quintilian. *lib. 5. institution. orator.*

4 Y mas donde basta la mas leue insinuacion, *nam quid opus est* (dize Tacito *in dialog. declarat. orat. cap. 41.*) *Longis in Senatu sententijs.*

5 Diuidiendolos en tres puntos, fundando en el primero que los Beneficiados son quien vnicamente tienen accion, y derecho al caudal, y porcion de la quarta Beneficial, y sus creces, por auerseles asignado en la ereccion para su dote, y congrua, y que el Dean, y Cabildo, ni otro gremio, y comunidad que no sea de Beneficiados de las Iglesias Parrochiales de la dicha Ciudad no son parte, ni tienen accion para pretender aumento, ni otra cosa en el dicho caudal, y sus creces.

6 En el segundo, que la cedula del aumento que al dicho Dean, y Cabildo se concediô el año passado de 69. se deue recoger, en consideracion de los vicios de nulidad, obrepcion, y subrepcion que padece.

7 Y en el tercero, y vltimo, que caso negado que todo lo referido cessara, en la ocasion presente no se les deue conceder nueuo aumento, por no concurrir las circunstancias, y requisitos que precisamente se necessitan.

Primero Punto.

8 PAra mas radical inteligencia deste punto suponemos que la concession que su Santidad hizo â los señores Reyes Catolicos del Patronato, y diezmos del Reino de Granada

nada (quando lo conquistaron) no fue libre, y absoluta, sino cum onere, & conditione dotandi Ecclesias, como se manifiesta de las Bulas de Inocencio VIII. de 4. de Agosto de 1486. y de Paulo III. de 22. de Iulio de 1541. y lo refiere D. Couarr. *pract. cap. 15. versic. 15. in fin.* ibi: *Reges Catholici Ferdinandus, & Elisabet, decimas huius Regni Granatensis obtinuerunt à Pontifice Maximo, cum onere dotandi Ecclesias*; & alij quos inferius laudabimus.

9 A lo qual por razon de Patronos; conforme â derecho estauan obligados aun en caso que no se huuiesse hecho con este grauamen la concession, *cap. cum sicut, de consecrat. Ecclesiæ*, & ibi August. Barbosa *in collect. num. 3.* D. Couarruuias *lib. 1. var. cap. 17. num. 6.* Seraphin. *decis.* 1345. *tom. 2. num. 2.* ibi: *Quia negari non potest Comites, qui pecipiunt decimas teneri de iure ad præstanda alimenta Beneficiatis seruientibus Ecclesiæ, ad quam de iure spectant decime.*

10 Y lo mismo afirma D. Solorçano *de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 1. n. 19.* ibi: *Semper in concessione decimarum laicis facta hanc obligationem inesse, vt salaria, vel congruam dare debeant Rectoribus Ecclesiarum, ad quos alias de iure tales decimæ pertinent.*

11 Y esto procede en atencion de q̃ los diezmos son patrimonio proprio de los Eclesiasticos, vt infertur *ex cap. causa Carpensis, de verbor. signif.* ibi: *Cæterum primiciæ, decimæ, & oblationes in solis Ecclesiarum bonis præcipue numerantur, cap. tu à nobis, 26. de decimis.*

12 Y tambien se supone, que en execucion de la obligacion referida impetraron Bulas, y en su virtud, y â instancias de los señores Reyes Ca-

 to-

tolicos los Cardenales Don Pedro de Mendoza, Arçobiſpo de Toledo, y Don Diego Hurtado de Mendoza, Arçobiſpo de Seuilla, hizieron la ereccion de las Igleſias de aquel Reino, y en ella la diſtribucion de los diezmos.

13 Eſto ſupueſto, y auiendo de ſer la miſma ereccion el texto formal por donde ſe regule eſta materia, conforme â ella veamos como ſe podrâ negar que la quarta decimal toque, y pertenezca â los Beneficiados de las Parrochiales, con excluſion de los Canonigos, y de otros que no ſean Beneficiados deſta calidad.

14 Lo que la ereccion dize â nueſtro propoſito deſpues de auer aſsignado para el Prelado la quarta de todos los diezmos quando ſe erige la Igleſia Cathedral, ſon las palabras ſiguientes:

15 *Que los Clerigos Beneficiados de qualquiera Igleſia tengan la quarta parte de todos los diezmos que pertenecen à la miſma Igleſia, los quales diezmos en todas las Igleſias Parrochiales ſe diſtribuyan igualmente entre los miſmos Beneficiados.*

16 Y deſpues paſſa â diſtribuir las otras dos quartas partes, y de ellas auiendo ſacado los nouenos para ſu Mageſtad, ſe aſsigna para la Meſſa Capitular, y renta de las Preuendas la tercia parte.

17 Y en la ereccion de las Igleſias Parrochiales ſe dize, *que los Beneficiados tengan para ſu dote todos los diezmos que les pertenecen, y ſon deuidos por virtud de la inſtitucion de la Igleſia Cathedral de Granada.*

18 Y verdaderamente que con la claridad de las palabras que quedan referidas deſde aqui, no hallauamos la menor duda â la pretenſion de los Beneficiados; mas como el Cabildo (atropellando

llando la reprehension de Quintiliano *lib.5.instit. cap.12.* dicentis: *In rebus verò apertis argumentari, tàm sit stultum, quàm in clarissimum solem mortale lumen inferre*) le procura poner tantas; y porque el disimulo que hasta aora se ha tenido no las dê el ser que no tienen, y no tomen color de nuestro silencio, como notô Diuus Ciprianus *in Silb. ad Demetriarum: Tacere vltra non opportet, ne iam non verecundia, sed diffidentia esse incipiat, quod tacemus, &c.* se manifestarâ la justicia notoria de los Beneficiados por diferentes medios.

19 El primero, porque si atendemos al tenor de las palabras de la ereccion, como se deue, *leg. sancimus, C. de fideiusor. leg. ad probationem, la primera, Cod. de probat.* Molina *de ritu Nupt. lib.1. cap.20. num.7.* Gamma *decis. Lusit.38. num.2.* por ellas expressa, y literalmente se aplica la dicha porcion de diezmos para los Beneficiados, y por lo mismo, y en fuerça desta literal disposicion se les adquiriô el derecho de ella â los Beneficiados, *argum. text. in l. cum ita legatur, §. in fideicommisso, ff. de legat. 2.* ibi: *Quod familiæ relinquitur hi ad petitionem eius admiti possunt, qui nominati sunt*, cum vulgatis.

20 Lo segundo, y en comprobacion de lo referido por la enixa voluntad de los erectores, que es la que se deue seguir, y da regla â la distribucion de los dichos diezmos, *argum. text. in leg. in conditionibus, ff. de conditionibus, & demonstrationibus, leg. quidam, Cod. de necessarijs seruis, hær. inst.* ibi: *Quia semper vestigia voluntatis sequimur testatorum.* La qual se manifiesta, y haze mas euidente, y que fue de apropriar la dicha porcion â los Beneficiados de la geminacion, y repeticion. Con que en las partes donde hablan de la dicha

por-

porciones haziendo siempre mencion de los Beneficiados, *verba enim geminata inducunt enixam voluntatem, leg. balista, ff. ad Trebel.* Menoch. *lib.* 10. *consf.* 931. *num.* 5.

21 Lo tercero, porque quando la inteligencia que damos â la aplicacion de la dicha quarta parte de diezmos no fuera tan cierta, y euidente, y padeciera alguna duda, parece que podiamos salir de ella, considerando el nombre que siempre ha tenido la dicha porcion, pues comunmente se llama la quarta Beneficial, y assi la nombra el Cabildo en sus memoriales, alegatos, y articulos de su probança; y se comprueua de la de ambas partes, argumento â que difiere mucho el derecho, *leg. notionem. §. instrumentorum, leg. tugurij, ff. de verbor. signif. cap. forus, eod. tit. cap. per tuas, de probationib. quia essentia rei ex nomine probatur,* inquit D. Salgad. *labyr.* 1. *p. cap.* 13. *§. vnic. num.* 10. alios referens.

22 Y sin embargo de la euidencia de todo lo referido que nos parece inegable, tiene aliento la parte del Dean, y Cabildo para querer obscurecer la justicia clara de los Beneficiados con diferentes, y violentas objecciones, las quales se procurarân desvanecer, respondiendo en particular â cada vna de las que hasta aora se han descubierto, y nuestra cortedad ha podido comprehender.

Primera objeccion de el Cabildo.

23 DIze el Cabildo, que en el supuesto de que quien tiene derecho â la dicha quarta Beneficial vnicamente son los Beneficiados, no se excluyen los Canonigos; antes

vir-

virtualmente estân incluidos en lo general de la palabra beneficiados, pues esta conforme â derecho comprehende â los Canonigos, *cap. tua 32. de verbor. signi.* ibi: *Prabenda, & alia beneficia generali beneficiorum nomine contineri*; y que como â tales se les ha de socorrer su necessidad de aquel caudal.

Respuesta à la primera objeccion.

24 Y Aun que acetamos en lo fauorable, la confession que el Cabildo haze, de que la dicha porcion pertenezca â los Beneficiados, el que los Canonigos sean de aquellos, para quien se assignô se desvanece multipliciter.

25 Lo primero, porque la dicha quarta beneficial no se assignô para los Beneficiados, que tan lata y generalmente lo fuessen como los Canonigos, sino para los Beneficiados de las Iglesias Parrochiales, como se manifiesta de la clausula de la ereccion, ibi: *Los quales diezmos, en todas las Iglesias Parrochiales se destribuian igualmente entre los mismos Beneficiados, &c.*

26 Y assi como en conformidad de estas palabras la dicha porciô se señala no para qualesquiera Beneficiados; sino para los de las Iglesias Parrochiales, aun quando consideremos â los Canonigos con la calidad de Beneficiados, como les falta la otra de que lo sean de las Parrochiales, no se pueden comprehender en la dicha assignaciô, porque las requiere ambas copulatiuamente, y vna *sine altera, nihil prodest*, Bar. *in strauaganti ad reprimendû, in verbo videbitur, l. 1. in princ. col. 1. n. 2. ff. de pactis, & in l. 1. col. 2. n. 2. ff. de iust. & iur. & ita traditur per regulâ, per* Ioan. Horoniû *l. 1. n. 24. ff. de pactis, & in l. 1. n. 6. & 7. ff. de officio procurat.*

Cesar Ioan. Gutierr. *prac. lib. 3. quæst. 13. num. 61.*

27 Vlterius, porque las palabras de la dicha clausula, y lo dispuesto en ellas, solamente se deuen entender de los Beneficiados de las Parrochiales; por ser los que el Erector trata de dotar en aquella locucion; y fuera desconueniencia notable, quererlas entẽder de los Canonigos que tunc no pudieron venir in mentem erectoris, porque no se les trataua de dotar esto aun en caso que las palabras, y su significado tuuiessen alguna equiuocacion, y como â Beneficiados los pudiera comprehender. *Quotiens idem sermo duas sententias exprimit: ea potissimum excipiatur, quæ rei gerendæ aptior est.*

28 Y si el animo del Erector huuiera sido de que en la dicha clausula, y asignaciõ se comprehendieran los Canonigos, juntamente lo huuiera dispuesto, y expressado en ella, *nam si contrarium volebat nulla erat difficultas coniunctim ea disponere*; que dixo el texto *in l. vnic. §. sin autem el 2. C. de caduc. tollen. cum vulgatis.*

29 Lo segundo, porque con la discretiua, y separada disposicion con que â cada gremio, y comunidad (asi de Canonigos, como de Beneficiados) se asignô su quota, y porciõ de diezmos, la de cada vno quedô propria, y præcipua de la comunidad â que se aplicô, demodo que no se huuiesse de confundir con la porcion de los otros *facit text. in l. hæres meus, §. duæ statuæ, ff. de leg. 3. l. cum delanionis 18. §. cui fundũ, ff. de fundo instructo*; *conducit* D. Salgad. *de retent. bull. 2. p. cap. 15. n. 43.* ibi: *Conducunt etiam, & benè quæ de discretiua dispositione dicunt iura, & Doctores, vt excludat separet & arguat diuersitatem, & separationem ita vt vnũ cum alio non confundatur*; dõde cita â Castillo, Meno:

nochio, Surdo; y otros, que son del mismo sentir.

30 Y en lo indiuidual, de que de lo que se assignò para dote, y alimentos de vnos, no se pueda alimentar à otros que no sean de aquellos para quien se assignô, *Lambertinus de iure Patronatus, 1.p.lib.1.quaest.5.princip.art.2.n.2.& 3.* Tiraq. *de pribileg.pia causa preui leg.135.*

31 Todo lo qual procede en el supuesto cierto que lleuamos hecho de la conocida diferencia que ay entre Beneficiados, Canonigos, y Beneficiados de las Parrochiales.

32 Pero aun estrechandonos mas â lo q̃ los Canonigos quieren; y quando sin perjuizio de la verdad les concedieramos, el que se consideren Beneficiados de los que habla la ereccion, nos parecia que solo por la separacion, y especial assignacion de porciones, aun en la suposicion referida, corre lo mismo que emos fundado, y que se prueua de la ley *coherad, §.qui patrem, ff. de vulg. & pup.subst.*

33 Donde auiendo instituido por herederos en parte de la herencia, â vn padre, y â vn hijo, y substituido â los dos promiscuamente, passô el testador â instituir â otros, y despues (con palabras bien vniuersales) dixo, que â todos inuicem los substituìa: la question fue si en la vltima substitucion se comprehendieron el padre, y hijo, ô solamente los otros coherederos, y resuelue el Iurisconsulto Papiniano, que por la separada, y especial substitucion del padre, y hijo no se comprehendieron en la vltima substitucion.

34 Las palabras del texto son las siguientes: *Qui patrem, & filiũ, pro parte haredes instituerat, & inuicem substituerat; reliquis cohare dibus datis, post completum assem ita scripsit, hos omnes inuicem substi-*

tuo

lium. Guzman eadem Vent nº 59 si a los canonigos se les dixe

tuo voluntatis sit quæstio, commemoratione omnium, patrem, & filium substitutioni coheredem miscuisse, an eam scripturam ad cæteros omnes transtulisset, quod magis verisimile videtur propter specialem, inter patrem, & filium substitutionem.

35 Lo mismo se comprueua de la ley alimẽta, §. *Basilicæ, ff. de alimentis legatis*, donde auiendo dispuesto el testador que â Basilica su liberta se le diesse cierta cantidad; y que esta se le entregasse quando fuesse de 25. años, cum vsuris quincuncibus. Se dudô si en otra clausula donde el testador legô alimentos, generalmente â sus libertos, y â sus libertas se comprehendia la dicha Basilica, y lo que se resoluiô fue, que no por auersele destinado alimentos, especial, y señaladamente, ibi:

36 *Basilicæ libertæ decem dedit, quam apud Epictetum, & Callistum libertos, esse voluit, vt cum fuerit Basilica annorum vigintiquinque cum vsuris, quincumcibus restituerentur: ita vt ex vsuris aleretur, pro vt ætatem ampliauerit, quæsitum est, an ex alio capite, quo generaliter libertis libertabusque cibaria, & vestiaria, & hauitationem reliquid, etiam Basilicæ deberetur? Respondit secundum ea, quæ proponerentur, non deueri, nisi hoc quoque ei datum probaretur Claudius, quia destinauerat alimentis eius vsuras pecuniæ, quas specialiter ei prælegauerat.*

37 Donde parece, que en el caso de vno, y otro texto, siendo, ô todos herederos, ô todos libertos por la separacion, y especial asignacion de los vnos, estos no se comprehendieron en la general disposicion de los otros. Condu[x]it Lanea alleg an[o] 20

38 Y asi, aun quando reputassemos â los Canonigos por Beneficiados de los que habla la dicha clausula, teniendo los susodichos su porciõ â parte, y separada, no pueden cõcurrir â la dicha

quar-

quarta que se assignô para los Beneficiados de las Parrochiales.

39 Y para esta misma cõsideracion es adaptable lo que en materia de alimentos (que tanta similitud tiene con la que tratamos) mueuen los Doctores, de que si â muchos indiuiduos copulatiuamente se assignassen alimentos, y la porcion de alguno, vacasse, esta no se acresce â los demas, *etiam si re, & verbis coniuncti sint*, y la razon que dân es, quia quælibet portio separata censetur, *ex text. in leg. Dominus, §. fin. ff. de vsufruct. leg. 3. §. Fiscus, & leg. pecuniæ, ff. de limentis legat.* tenet D. Salgad. *labyr. 1. p. cap. 25. num. 65.* refiriendo â los que son desta misma opinion.

40 Con que no se puede traer â consequencia la generalidad de la palabra Beneficiados, puesto fuera admissible quando huuiesse alguna duda, y en caso fauorable, *argum. text. in cap. Rodulfus, de rescript.* & ibi Abb. *sub num.* 3. Bald. *cons.* 326. D. Iuan del Castill. *lib. 4. cap. 41. n.* 82. mas no en caso tan claro como el presente, y donde la dicha inteligencia fuera tan nociua, y perjudicial â los Beneficiados, vt colligitur de todo lo que lleuamos fundado, y se reconocerâ ex infrâ referendis.

41 De todo lo qual venimos â inferir, que assi por la diferencia conocida que ay entre los Beneficiados de las Parrochiales, y los Canonigos, como por la separacion de sus porciones (aun en caso que consideremos â los Canonigos por tales Beneficiados) no pueden concurrir con ellos, ni pretender aumento, ni otra cosa en la quarta Beneficial.

42 Pues en la forma que los Beneficiados no pudieran pretender cosa alguna de la tercera

 par-

parte, y porcion que estâ asignada â los Canonigos (ni ellos lo tuuieran â bien) estos tampoco deuen mezclarse en la porcion de los suso dichos: porque no dandose, como no se dâ diferencia en quanto â este punto, se deuen equiparar, & *æquiparatorum eadem est dispositio, l. 1. ff. de legat. 1. gloss. in leg. si quis seruo, C. de furtis, & in cap. si postquam, §. fin. de electione in 6.* Menoch. *de arbitrarijs, casu 88. n. 8.* Ioan. Mar. Nouar. *in praxi elect. & variar. fori quæst. 8. session 1. n. 9. & dispositum in vno censetur dispositum in altero, gloss. in l. mancipia, verb. Aduocatum, ff. de seruis fugitiuis*, Anton. Gomez *variar. tom. 3. cap. 11. n. 1.* D. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 8. num. 16. & alij.*

Segunda objeccion.

43 PAra negar que los Beneficiados sean partes en la defensa de las creces de la dicha quarta Beneficial, dize el Cabildo que los Beneficiados en la ereccion tan solamente se les señalô â cada vno en el dicho caudal doze mil marauedis, disponiendo que como la renta fuesse creciendo hasta en la dicha cantidad de doze mil marauedis, se fuessen creando nueuos Beneficios, y si no alcançasse se conuirtieran en la fabrica de las Iglesias, por lo qual â la dicha cantidad de doze mil marauedis para cada vno, tendrân accion solamente, y no â lo demas de la dicha porcion, y sus creces.

Res-

44 NO se puede dexar de notar la ceguedad con que la parte del Cabildo violenta estas objecciones, pues si la que acabamos de proponer tuuiera subsistencia alguna, igualmente le perjudicarà, pues en la forma que â los Beneficiados en su quota, y porcion se les asignò al principio de la ereccion para su dote, y congrua la dicha cantidad de doze mil marauedis, â los Canonigos se les asignò quarenta mil por dote, y congrua de cada Preuenda, con que si fuera cierto lo que dizen, se huuieran de contentar con la dicha cantidad: nam dispositum in vno ex corelatiuis censetur dispositum in alio, inquit Tiber. Decian. *respons*. 25. *num*. 29. Surdo *cons*. 419. *num*. 51. *col*. 3. Aceued. *in leg*. 3. *tit*. 10. *lib*. 5. *Recopil*, *num*. 23. *vsque ad* 36., y no pudieran auer pretendido se les concediera toda la renta de su tercia parte, ni los demas aumentos que han conseguido.

45 Pero porque esta objeccion no cause algun escrupulo, respondemos â ella con dezir que el auerse señalado entonces doze mil marauedis â cada Beneficio, no fue por dote preciso, y limitado, ni con priuacion de que se pudiesse aumentar, sino porque como en el tiempo de la ereccion estaua todo aquel distrito recien ganado de los Moros, y por la cortedad de la labrança con muy pocos diezmos, segun â lo que alcançauan proporcionadamẽte, no se pudo asignar mayor cantidad â cada Beneficiado: porque su quarta parte no alcançaua â mas.

46 Lo qual se manifiesta por la donacion que el año de 501. immediatamente â la ereccion

cion (y que eſtâ inſerta en ella) hizieron los ſeñores Reyes Catolicos â los Beneficiados de la renta, que llaman hauices, y las palabras dizen:

47 *E porque la parte de diezmos que pertenecen, ò pueden pertenecer à las dichas Igleſias no baſta para ſuſtentacion de los dichos Beneficiados, para que las perſonas que las han de ſeruir tengan mejor con que ſe ſoſtener, y mantener, y no tengan razon de ocuparſe en otras coſas por falta de mantenimientos, hazemos gracia, y donacion pura, perfecta, y no reuocable, que es dicha entre viuos de todas, y qualeſquiera poſſeſsiones, bienes muebles, y raizes de la parte de los auices, demas, y allende de las partes que les vienen de los dichos diezmos, para que de la renta de lo ſuſo dicho ſe cumpla el dicho ſu dote.*

48 De donde tambien ſe deduce que toda la renta aplicada reſpectiuamente â cada Iglèſia fue para el Beneficiado de ella, y que â eſto ſe encaminô la mente de los ſeñores Reyes, como ſe colige de eſtas palabras de la donacion:

49 *E porque la parte de diezmos que pertenecen, ò pueden pertenecer à las dichas Igleſias, no baſta para ſuſtentacion de los dichos Beneficiados, &c.*

50 Et inferiûs, quando donan la renta de los auices: *Demas, y allende de las partes que les vienen de los dichos diezmos, para que de las rentas de los ſuſo dichos ſe cumpla el dicho ſu dote.*

51 Y aſsi en la miſma conformidad vnida toda la renta de la dicha porcion, ſerá de la comunidad de Beneficiados.

52 Y eſtas palabras, por ſer de contrato de Principe dan regla preciſa para que ſegun ſu mẽte ſe aya de practicar lo que refieren, quia contractus Principis vim legis obtinent, Bocio *in praxi, tit. de Principe, n. 84.* Mantica *de tacit. conuentis.*

tit. 10. *num.* 46. Noguerol *allegat.* 14. *num.* 4.

53 Y la inteligencia que las hemos dado ſe acredita con la obſeruancia, y actos ſubſequentes de auer ido concediendo aumentos â los Beneficiados en la dicha porcion en los tiempos, y ocaſiones que los han pedido, y neceſsitado, *l. ſi de interpretatione, l. minimè, ff. de legib. leg. ſi qui, C. ad leg. Iul. de adulter. §. pauonum; inſt. de rerum diuiſ.* Surdo *deciſ.* 316. *num.* 65. D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 6 *ex num.* 57. & ibi Add. +

54 Ni es veroſimil otra coſa, pues eſtando los ſeñores Reyes Catolicos, y ſus ſucceſſores, aſſi por razon de Patronos, como por la calidad de la conceſsion del Patronato, obligados â dar congrua â los Beneficiados (que quiere dezir todo lo que neceſsitaren) *ex leg. legatis, & leg. fin. ff. de aliment. & cib. leg.* Decius *in leg. alimentis, C. de tranſact.* Rolando â Valle *conſ.* 2. *num.* 1. cum alijs Barboſ. *alleg.* 25 *n.* 1.

55 Ni es veroſimil, ni ſe puede entender otra coſa, pues los ſeñores Reyes Catolicos, y ſus ſucceſſores, aſsi por razon de Patronos, como por la calidad de la conceſsion del dicho Patronato, quedaron obligados â dar congrua â los Beneficiados, como â los demas Miniſtros de las Igleſias, *vt remanet probatum in princip. à num.* 8 y deuiendo ſer eſta de todo lo que preciſamente neceſsitaſſen, *ex leg. legatis, leg. fin. ff. de alimentis leg. Decius in l. de alimentis, C. de tranſact.* Roland. â Valle *conſ.* 2. *n.* 1. cum alijs Barboſ. *alleg.* 15. *n.* 1. no es de conſideracion el numero de doze mil marauedis, pueſto que ſiempre que los Beneficiados, ſecundum temporis, & neceſsitatis exigentiam, huuieren meneſter que la congrua ſe les aumente, ſe deue hazer, pues en quanto â la

+ Demas clausula ... absoluta ... aplica toda ... quarta parte ... Et qui ... nihil excu... Julianus ff ... pedimentis § ... auro et ... ffin ff de ...

cantidad en materia de alimentos, no se dâ cosa fixa, nec res iudicata, Dom. Salgad. *labyr. 1. part. cap. 15. per totum*; Valeron *de transact. tit. 3. q. 3. num. 5.*

56 Y en lo que mira â que se ayan de criar de las creces nueuos Beneficios, dezimos. Lo primero, que esto ha de ser en terminos habiles, auiendo necessidad dellos, y estando competentemente dotados los que oy le siruen, y estân criados, como tambien se colige de las palabras de la dicha donacion, donde todo el conato de los señores Reyes Catolicos, es que los Beneficios creados tengan su dote competente.

57 Y lo otro, porque como quiera que se cõsidere lo que no se puede dudar, y en esta objecion nos confiessa el Cabildo, es que la dicha Massa, y sus creces siempre han de seruir para dote, y congrua de Beneficiados, assi de los que estân creados, como de los que se crearen, con que representando estas partes el cuerpo, y comunidad de Beneficiados, como miembros della, son parte, y deuen defender todo lo que fuere caudal, ê interes suyo, cui conuenit D. Solorçano *de iure Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 13. n. 70.*

58 Y en quanto â que si las creces no alcançassen para Beneficio, se conuiertan en las Fabricas, demâs que esto mismo supone lo que dexamos referido â fauor de los Beneficiados: y que â las Fabricas se les ha aplicado la renta de los auices, y otras cosas, que le componen muy gran caudal. Mientras no se les aplicaren las dichas creces, no se puede hazer argumento desta disposicion por no auerse efectuado, ex vulgari reg. quia non entis nullæ sunt qualitatis.

59 Y assi las creces avrân de seguir la misma na-

naturaleza, que el caudal de que oy gozan los Beneficiados en la dicha porcion, pues son accessorios, y parte de ella, arg. text. *in l. Lutius, ff. de fundo instruct. l. grege, & l. sequenti, ff. de leg.* 1. Y consiguientemente igual derecho tendrân estas partes en las dichas creces, que en lo que actualmente les estâ asignado en aquella porcion, aunque no gozen de ellas.

60 Vltra, que lo que el Cabildo pondera en esta objeccion, assi en lo que toca â auerse de aplicar las creces â creacion de nueuos Beneficios, como â que en el caso de que no alcance la renta para el dicho efecto, se conuierta en fabricas de las Iglesias; esto viene â ser derecho de tercero: y quando no fauoreciera tanto â los Beneficiados, como se ha fundado, â lo menos no deue aprouechar â el Dean, y Cabildo, Gaspar Franc. Thesauro *decis.* 4. *num.* 3. Stephan. Gratian. *discept.* 581. *n.* 59. *tom.* 3. Rolando â Valle *cap.* 59. *n.* 10. *lib.* 10.

61 Con que por todos medios se conuence, que los Beneficiados son interessados en todo el caudal de la dicha quarta Beneficial, y sus creces, y que son partes para defenderla; y que el Dean, y Cabildo se hallan excluîdos de ella.

Tercera objeccion.

62 LA tercera objeccion, que por los papeles de que el Cabildo se vale hemos reconocido, se reduce â que la ereccion de las Iglesias solo señalô para dote de los Beneficios la quarta parte de diezmos de los pertenecietes â su Iglesia Parrochial, y se vale de aquellas palabras: *Que los Clerigos Beneficiados, de qualquier Iglesia, tengan la quarta parte de todos los diezmos que per-*

pertenecieren à la misma Iglesia. Y que cada Beneficiado podrà tener derecho à la quarta parte de los diezmos de su Iglesia, y no mas.

Respuesta à la tercera objeccion.

63 NO cansarèmos mucho en desvanecer el reparo del Cabildo: porque en la misma clausula de que se vale hallamos la respuesta, pues en ella auiendo señalado la quarta parte de los diezmos pertenecietes à cada Iglesia para el Beneficiado, explicando el modo con q̃ todos auian de gozar desta porcion, se dizen estas palabras: *Los quales diezmos en todas las Iglesias Parrochiales, se distribuyan igualmente entre los mismos Beneficiados.* Dando à entender, que de lo que correspondiesse à todas las Iglesias se auia de hazer vn caudal, y asignar en èl lo que à cada Beneficiado le perteneciesse, con la igualdad que la ereccion dispone.

64 Y el auer dicho que cada Beneficiado gozasse la quarta parte de los diezmos de cada Iglesia, fue para dar à entender el modo con que se auia de sacar de todos los diezmos la parte perteneciente à los Beneficiados, à distincion en la del Prelado: porque esta se manda sacar de todos los diezmos, assi de la Cathedral, como de las demàs Iglesias, y la de los Beneficiados solo de las Parrochiales, como se colige destas palabras:

65 *El Prelado tenga para siempre jamàs la quarta parte de todos los diezmos, asi de la dicha Iglesia Cathedral, como de todas las demàs Iglesias de la dicha Ciudad, y todo el Arçobispado de Granada.*

66 Y despues en quanto à los Beneficiados: *Y que los Clerigos Beneficiados de qualquiera Iglesia,*

tengan la quarta parte de todos los diezmos que pertenecen à la misma Iglesia. Y fuera de graue inconueniente entender las clausulas en otra conformidad; pues si no se vnieran los diezmos de todas las Iglesias para distribuirlos entre todos los Beneficiados, con la igualdad que la ereccion dispone, se diera caso en que vnos tuuieran muy crecidos emolumentos, por tener la Feligresia dilatada, y con muchos labradores; y que otros no tuuieran de què alimentarse, por faltarle lo referido, y vinieramos â incidir en los demâs inconuenientes que en la respuesta â la objeccion antecedente dexamos ponderados; de que se reconoce lo insubstancial de lo que en esta se propone.

Quarta objeccion.

67 OTra objeccion de el Cabildo, es dezir, que dado caso que la quarta parte de diezmos, y caudal de los Beneficiados se aya de sacar de los diezmos de todas las Parrochias, esso avia de ser por partidos; y que assi estas partes solo les pertenece lo que toca â el partido de la campana de Granada; lo qual es tan corto, que aun no alcança para pagar los Pontificales de los Beneficiados de Granada, que son treinta y tres, y para esto se han presentado dos testimonios de lo que importan los dichos Pontificales, y la renta del dicho partido.

Respuesta à la quarta objeccion.

68 FAcil salida nos parece tiene esta objeccion, considerando que con lo que se ha dicho en las antecedentes, y mas quan-

 do

do en la ereccion no se haze esta distincion, & vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: y assi se ha obseruado siempre el tener vnida la dicha massa, y pagar de ella â todos los Beneficiados de todos los partidos, conforme lo dispone la ereccion.

69 Y aunque algun tiempo se quiso confundir la administracion de la massa Beneficial distribuyendola por partidos, esto fue vn mero hecho de los Administradores; lo qual no se puede traer â consequencia.

70 Principalmente, quando esto estâ corregido por la cedula del señor Rey Philipe III. del año passado de 618. que estâ en los autos, en que se manda q̃ la dicha massa, y caudal se administre â parte, sin q̃ se haga distincion de partidos, que es â lo que avrêmos de atender quando huuiera alguna duda, por la grã de autoridad de semejantes despachos, vt affimat D. Solorç. *d. cap.* 13. *àn.* 71. Con que non immemoramur en mas exornacion.

Quinta objeccion.

72 REndida la parte de el Cabildo â la verdad, y certeza de que toda la quarta parte Beneficial, y sus creces pertenece â los Beneficiados: para que en ella se le conceda el aumento que pretende, varîa de medio, y dize, que por el sagrado Concilio de Trento, *cap.* 15. *ses.* 24. *de reformatione*. Se dispone, que quãdo las Prebendas de las Iglesias Cathedrales, ò Colegiales padecen necessidad, puedan los Ordinarios suprimir algunos Beneficios, y aplicar su renta â las prebendas, y que siendo la dicha massa, y porcion caudal destinado para Beneficios de ella, y

sus

 329

sus creces; se les deue conceder el aumento que pretende.

Respuesta à la quinta objeccion.

73 MUy de passo huuo de ver la parte de el Cabildo el dicho capitulo; pues no tropeçò con las calidades que se requieren para que aya lugar su disposicion; pero pues el Cabildo se dâ por desentendido de ellas, con toda breuedad las tocarêmos, dando â entender, en quanto grado desvanecen su pretension.

74 Lo primero que el capitulo supone, para que aya lugar lo que dispone, es, que las prebendas estên necessitadas, ibi: *In Ecclesijs Cathedralibus, & Collegiatis insignibus, vbi frequentes adeòque tenues sunt prebendæ, &c.* Y este requisito no le assiste â el Cabildo; assi porque conforme â derecho las prebendas se presumen competentemẽte dotadas, Agustin Barb. *in Colectanea dict. cap. num.* 4. como por auerse verificado con instrumentos, y mucho numero de testigos, vt inferius 3. punto se referirâ lo contrario.

75 Otro requisito es, que seã Beneficios creados, para que quodlibet beneficium cuilibet præbendæ applicetur, idem Barbos. *eodem loco n.* 18. Gonçal. *ad regul.* 8. *Cancel. glos.* 37. *num.* 25. Y ya se vê si esto puede tener lugar en el caso presente, donde el Cabildo pretende su aumento en las creces de la dicha massa, de que aun no se han creado Beneficios.

76 Y aunque se huuieran creado, tambien cessa el argumento de el Cabildo, y lo dispuesto por el dicho capitulo: porque pide que los Beneficios sean simples, ibi: *Aliquot simplitia Beneficia, non tamen Regularia.* Y los de estas partes son Be-

ne-

neficios Curados, quæ vocantur duplicia, y seruideros con residencia precisa, pena de vacacion en defecto de ella, vt probatur *ex toto tit. de Beneficiatis, & eorum officio, cap. quia non nulla, de Clericis non residentibus, cap. de multa, de præbent. & dignitat.* cum alijs Moneta *de commut. vltimar. vol. cap. 10. num. 28.*

77 Con lo qual concurre el que â quien el Sagrado Concilio dà la comission de aplicar los dichos Beneficios, es â el Ordinario, de consensu capituli; de que se manifiesta, que en êl, y su disposicion no se comprehenden los Beneficios del Arçobispado de Granada; pues su Ordinario, y el Cabildo no pudieran hazer la dicha aplicacion, por no tener autoridad para ello, y ser preciso recurrir â su Magestad, como Patrono, para qualquiera cosa que en la dicha razon se huuiesse de hazer.

Objeccion sexta, y vltima.

78 LA sexta objeccion con que la parte de el Cabildo quiere facilitar su pretension es dezir, que en gratificacion de la cōquista del Reino de Granada, su Santidad hizo gracia, y donacion â los señores Reyes Catolicos, y sus successores de todos los diezmos del dicho Reino, con lo qual quedaron dueños absolutos de ellos, para que sin embargo de la distribucion, y aplicacion hecha por la ereccion, puede su Magestad socorrer, y aumentar las prebendas de los Canonigos de la porcion que està destinada para los Beneficiados.

Res-

79 CON lo que la parte de el Cabildo parece que quiere colorear esta objeccion, y enturbiar los solidos fundamentos de estas partes, es con la Bula de la Santidad de Inocencio VIII. que se refiere en la de Paulo III. (de que hizimos mencion en la introduccion de este primero punto) de donde parece, que â los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel se le concedieron todas las rentas dezimales del Reino de Granada en remuneracion de su conquista.

80 De que se quiere inferir, que los señores Reyes, y oy su Magestad, como successor, quedaron dueños de todos los diezmos para disponer de ellos en todos tiempos â su libre voluntad, y disposicion, por auerseles donado plena, y absolutamente.

81 Todo lo qual se desvanece del contexto de las mismas Bulas, en consideracion de que la concesiõ que por ellas se haze â los señores Reyes Catolicos, no es libre, y absoluta; sino con calidad y condicion, de que huuiessen de dotar con los mismos diezmos â la Dignidad de el Arçobispo, y â todas las Iglesias, y Ministros de ellas, *vt remanet probatum supr. num.*

82 Y auiendo sido este, como fue el principio de la adquisicion, no se puede negar que los diezmos que se adeudan en el Reino de Granada, comprehendidos en dicha concesion, y aplicados despues al Arçobispo, y demas interessados, quedaron como siempre lo auian sido, de naturaleza Eclesiasticos, quôd probatur.

82 Lo primero, porque como se ha referido,

se donaron, y concedieron sub qualitate, & conditione, de que de ellos mismos se dexasse la dote y congrua al Arçobispo, é Iglesias.

83 Et stante hac qualitate, & reseruatione, no puede dezirse donado â los señores Reyes, lo que por condicion precissa deuieron aplicar, y dexar por dote de dichos interessados, *vt probatur ex text. in l. si tibi, 20. ff. de reb. credit. Nam reseruatio est quadam modificatio pracedentis donationis*, vt dixit *glos. in l. item Labeo, §. sed si purè, ff. familia harcisc.* Becio *cons. 74. ex n. 14. & ius reseruatum videtur exclusum à donatione*, vt comprobat Surd. *cons. 152. ex n. 29. & decis. 163. ex n. 17. & est quadam exceptio, qua modificat actum, vt scilicèt id remanere dicatur, quod disponens remanere voluit*, vt tenet Tiber. Decian. *respons. 32. ex n. 127. lib. 2.* Castill. *lib. 4. cap. 16. ex n. 28.*

84 En tanto grado, que hasta auer los señores Reyes cumplido la dicha condicion, dando, y señalando los dichos diezmos â las Iglesias, no pudieron hazer suyos los que huuieron de auer, *leg. mulier, §. si quis hareditarium, de cond. instit.* Bart. *in l. 1. ff. de cōdit. & demonstr. ex n. 14.* Merlin. *lib. 2. contr. cap. 40. ex num. 10.* Y lo mas que pudieron tener, fue vna esperaça de hazer suya la porcion restante, auiendo hecho la aplicacion, vt comprobat D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 11. ex n. 35.*

85 Y desde el mismo instante que hizieron la aplicacion, es cierto quedô por dote, y caudal de las Iglesias, *vt probat textus singularis in l. annua 20. §. à Titia, ff. de annuis legat.* ibi: *Respondi secundum ea, qua proponerentur ministeriū nominatorum designatum cœterū datū Templo, & in perpetuū, &c.* Doctê & in puncto comprobat D. Solorç. *d. tom. 2.*

2.*lib.3.cap.12. ex num.53.* Porque esta consignacion, y distribucion de los diezmos, no puede, ni deue considerarse donacion, y aplicacion Regia, sino de la Santidad de Inocencio VIII. que fue de cuya orden se hizo, & actus non tribuitur facienti, sed ei, de cuius comissione, & ordine fit, *ex textu in leg. pater ex Prouintia, ff. de manum. vind. l. item eorum, §. si decuriones, ff. quod cuiusque uniuersit. l. vnum ex familia, ff. de legat.* 2. D. Solorç. *d. cap. 12. num. 56.* Olea *tit. 3. quæst. 1. num. 32.* Y es buen texto para el intento el *cap. cum aliquibus de rescriptis in sexto.*

86 Lo segundo, porque ex sua origine los diezmos son de naturaleza Espirituales, y Eclesiasticos, y proprio patrimonio de las Iglesias, *vt ex cap. tu à nobis, 26. de decimis, & cap. causa carpensis, 13. de verb. sig. suprà in principio probabimus.* Y aunque en algun tiempo, y mientras los Moros tuuieron ocupado el Reino de Granada, no los huuiessen percibido las Iglesias, esto fue accidental; y asi luego que se hizo la conquista, boluieron â su ser, y estado antecedente, *vt probatur argum. legis post liminium, ff. de captiuis, & post lim. reuers.* & in terminis tenet Oldrad. *cons. 91.* doctê Rot. recent. Farinac. *part. 1. decis. 48. num. 10.* ibi: *Cum illæ semper fuerint debitæ Ecclesijs, licèt, & ex accidenti propter ocupationẽ terrarum à Mauris, eisdem Ecclesijs non fuerint solutæ; vndè cum tãdem mediante donatione Regis reuersæ fuerint ad Ecclesiam ex tunc, in posterum suam primæuam naturam verè recuperasse dicuntur.* Y refiere â Renato Chopin, *in tract. de demanio Franciæ lib. 3. tit. 23. n. 7.*

87 Y que los diezmos reasumen la naturaleza primordial de Eclesiasticos, y Espirituales quando bueluen â incorporarse, ô â donarse â las Igle-

Iglesias, lo fundan copiosamente Barbos. *in leg. Titia, num. 40. ff. solut. matrim.* alter Barbos. *de potestate Episcopi part. 3. allegat.* 121. *ex num.* 10. Gregorio Lopez *in leg. 23. tit. 2. part. 1. glos.* verb. No tienen diezmos, Miers *de maiorat. p. 1. q. 58. ex n.* 189. Dom. Solorç. *de iur. Indiar. d. tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 40. & cap. 12. ex num. 63.* Donde como opinion mas segura resuelue nuestra conclusion, aun en terminos de auerse trasferido, y donado proprio motu, & liberalitate por los señores Reyes los diezmos à las Iglesias, ibi:

88 *Quia licèt fateamur decimas Regibus, & alijs laicis concessas, dum apud eos manent temporalium bonorum naturam sumere, communior tamen, & securior opinio est, quod vbi ex eorumdem Regum liberalitate, Ecclesijs, vel Ecclesiasticis redonantur pristinam conditionem reassumunt, & tanquam quid Ecclesiasticum, seu spirituale deinceps tractari, & iudicari debent.*

89 Lo mismo resuelue Arnulpho Ruseo *in tractat. de iure Regaliorum priuileg. 55. vers. Et est adeò verũ,* Georgius Louet. *litt. D. arresto* 60. Frãcisc. Grimald. *in §. decimar. lib. 2. cap. 6. ex num.* 50. Bleinian. *de Beneficijs lib. 1. cap. 5. ex num.* 24. doctè Sesse *decis.* 162. *ex num.* 31. Rot. cor. Peñ. *decis.* 997. *ex num.* 10. & in terminis eadem Rot. recent. *part. 1. decis.* 48. *ex num.* 10.

100 Y esto que es comun, y seguro, lo es mas quando como en el caso presente en las porciones retro donadas los señores Reyes no se reseruaron, ni pudieron reseruarse derecho alguno, sino que la hizieron absolutê, para que siruiesse, como lo mandaua la Bula de Inocencio VIII. de dote, y congrua de las Iglesias, tunc enim absque dubio. Los diezmos recuperaron la primordial

na-

naturaleza, vt probatur ex congeſtis â Dom. Salgad. *de Reg protect. 3. part. cap. 10. ex num. 288. in terminis* D. Solorç. *d. cap. 12. ex n. 53. & 65.*

101 Y ſiendo, como fueron, deſde ſu origen Ecleſiaſticos, y auiendo buelto â recobrar ſu primordial naturaleza deſde el inſtante que ſe hizo la conquiſta, y ſe retrodonaron al Arçobiſpo, y demâs intereſſados; y no podiendoſe negar, ni dudar en ſu Santidad el dominio abſoluto de los bienes, y frutos Ecleſiaſticos, *vt per text. in cap. cuncta per mundum, 9. quæſt. 3. cap. Paſtoralis, de re iudicat.* Comprobant Cardinal. Belarmin. de Romano Pontiſ. *lib. 4. cap. 14.* Auguſt. de Anchon. *de poteſtat. Eccleſ. quæſt. 1. artic. 7.* Maſtrill. *de Magiſtratib. lib. 1. cap. 2.* Lother. *de re Beneficiar. lib. 2. cap. 22.* Molin. *deciſ. 375. ex num. 20.* La quarta dezimal, como porcion aplicada en la ereccion â los Beneficiados, quedô en eſtado de que ſu Mageſtad no pudieſſe diſponer de ella â fauor de los Canonigos, ni de otros: *Quia deſtinatum ad certum pium vſum, non ſolum tolli verumetiam in alium conuerti non poteſt.* Que ſin las circunſtancias de nueſtro caſo dixo la Clementi. Quia contingit de Religioſis domibus, Tiraquel. *de priuilegijs piæ cauſæ, priuileg. 135.* pues esto por especial privilegio sola mente es [illegible] a su Santidad [illegible] ecclesie antiquitus [illegible] et novis [illegible] seorum solius [illegible] Pii aufferre et [illegible]

102 Ni â lo referido podrâ hazer repugnancia alguna, ſi de contrario ſe opuſiere, que por la conceſsion de diezmos que la Santidad de Alexandro VI. hizo â los ſeñores Reyes Catolicos, de todos los de ſu Patronato, perdierõ la naturaleza de Ecleſiaſticos, y quedarõ merê profanos, como refiere d. D. Solorçan. *lib. 3. cap. 1. per totum.* Porque lo referido ſe deſvanece en conſideracion, de que ademâs que entõces ſe concedieron los diezmos libre, y abſolutamẽte, y ſin la calidad de que

de ellos se huuiesse de dotar â las Iglesias, contentandose la Santidad de Alexandro VI. con que por razon de congrua los señores Reyes les aplicassen bienes patrimoniales de los de la Real Corona, y sus successores en ella, como se manifiesta de la misma Bula, que la refiere D. Solorçan. *d. cap. n.* 7. ibi:

103 *Vobis, & successoribus vestris pro tempore existentibus, vt in Insulis prædictis ab illarum incolis, & habitatoribus pro tẽpore existentibus, post quã illæ adquisitæ, & recuperatæ fuerint; vt præfertur assignata prius realiter, & cum effectu Ecclesijs, in dictis Insulis erigendis per vos, & successores vestros de vestris, & eorum bonis dote sufficiẽti, ex qua illis Præsidentes, eorumque Rectores sustentari posint, decimam huiusmodi percipere. AC LICITE, ET LIBERE, leuare valeatis auctoritate Apostolica thenore præsentium de specialis gratiæ dono indulgemus.*

104 Aun en el mismo caso los diezmos que se aplicaron para dote de las Iglesias, al mismo instante recuperaron su primordial naturaleza Eclesiasticos, vt in eodem cap. tenet D. Solorçan. *num.* 40. y se entiende lo que sienten los Doctores que hemos referido.

105 Con que parece que la Bula de Alexandre VI. no nos puede perjudicar, asi por hablar en diferentes terminos, como porque aun en los diezmos aplicados en su virtud corre lo mismo que hemos fundado en nuestro caso.

106 Y asi venimos â conocer lo poco que ha conseguido la politica del Cabildo en eligir este medio, procurando gouernar esta materia por las reglas de arbitrio, y absoluta potestad, quando en este pleito no pueden tener lugar; asi porque in rebus decisis, & â iure determinatis, como

en

en este caso, non datur arbitrium, vt notant DD. *in leg. 1. ad fin. D. de iure deliberandi, leg. in venditione, D. de rebus authorit. iudic. possid. d. cap. de causis, §. 1. de offic. deleg.* vbi DD. Menoch. *de arbitrar. in proœm. n. 5. & q. 14. à n. 3.* Moneta *de distribut. p. 3. q. 10. n. 4.* D. Valenç. *cons. 92. n. 96.* Mesa *dict. cap. 25. num. 26.*

107 Como porque lo de plena, y absoluta potestad no corre en nuestros Reinos, donde su Principe, Rey, y señor por la Diuina prouidencia es tan Religioso, y Catolico, que nunca obra lo que pueda repugnar â ningun derecho, ni ser en perjuizio de tercero, vt sentit D. Salgad. *de retent. Bullar. plurimis in locis, ex præcipuè 1. part. cap. 7. num. 15.*

108 Y si al Dean, y Cabildo se le concediera el aumento que pretende en las creces de la quarta dezimal, esto viniera â ser en graue perjuizio de los Beneficiados, que vnicamente, vt nostro videri remanet probatum, son dueños de toda la dicha massa, y porcion, y que el Cabildo, ni otro gremio, y comunidad que no sea de Beneficiados de las Iglesias Parrochiales de la dicha Ciudad no son parte para pretender en ella, y sus creces aumento, ni otra cosa, por la razon del text. *in leg. si inter me, & te, ff. de except. rei iudicatæ*, ibi: *Quia eo ipso quo meam esse pronuntiatum est, ex diuerso pronuntiatum videtur tuam non esse.*

Segundo Punto.

109 QVe la cedula del aumento que en la quarta Beneficial, y sus creces se concedio el año passado de 69. sea notoriamente nula, y se deua recoger, clarê, & breuiter se manifestarâ.

Lo

110 Lo primero, por el vicio de obrepcion, y subrepcion que padece, y se cometiô, por auer omitido en la narracion que â su Magestad se hizo para conseguir el dicho aumento lo que contiene la escriptura de el año de 511. en la qual se obliga el Cabildo â no pedir â su Magestad aumento, ni equiualencia alguna (de que tambien hablarêmos en el tercero punto) por ser hecho, y circunstancias, que sabidas Principem rederent difficilem, vel omninô, cerrara la puerta â conceder lo que simulada, y subrepticiamente se pide, *cap. ex multiplici*, 3. *de decimis*, *gloss. in Clem. dudum*, §. *nos etenim*, *vers. Pacta*, *de sepulturis*, *leg.* 5. *tit.* 20. *p.* 1. & ibi Gregor. Lop. Barbos. *in collect. ad dict. cap. ex multiplici*, *n.* 1. D. Salgad. *in labyr.* 1. *p. cap.* 37. & 38. *per totum*.

111 Lo segundo, porque estando destinado el dicho caudal priuatiuamente para los Beneficiados, vt ex relatis 1. puncto remanet probatum, qualquiera aumento que en ella se conceda, viene â ser en perjuizio de los susodichos, y consiguientemente lo fue la dicha cedula, y por el mismo caso ipso iure nulla, y se deue recoger, D. Salgad. *de retent. Bull.* 1. *p. cap.* 7. *ex n.* 40. principalmente quando al tiempo que se concediò el dicho aumento ya estaua contradicho por estas partes, â quien como tan interessadas se deuiô dar traslado de qualquiera pretension que el Cabildo tuuiesse en la dicha quarta, y porcion, ipse D. Salgad. *d. cap.* 7. *à n.* 62. & *præcipuè num.* 63.

Tercero y vltimo Punto.

112 COmo la materia del aumento que la parte de el Cabildo pretende, viene â ser lo mismo, ô â lo menos muy semejan-

te

 334

te â la de alimentos, nos parece que se avrâ de governar por sus terminos, y assi entramos â dezir, que para que al Cabildo de nueuo se le concediera el aumento que pretende en la quarta Beneficial, era preciso que concurrriessen dos cosas: la vna, que tuuiesse accion para pedirlos en este caudal: y la otra, que quando la tuuiera se hallassen con la precisa necessidad que se requiere para que se les conceda, ex communiter traditis per D. Salgad. *labyr.* 1. *par. cap.* 25. *per tot.* donde cita â Castillo, y otros q̃ afirman por regla lo referido.

113 Y el Cabildo, de vno, y otro se halla destituido: porque en conformidad de lo que en el primero punto hemos procurado fundar, no assistiendo â la parte del Cabildo la razon especial de Beneficiados de las Parrochiales, no puede tener accion â las creces, ni otra cosa de la dicha porcion, & sine actione in iuditio non debet admiti, *leg. si pupili*, *§. videamus, ff. de negotijs gestis, leg. quoties, §. item si temporali, leg. tutores in princip. ff. de administrat. tutor. leg. non omnis*, 19. *leg. pecuniam*, 36. *ff. de reb. creditis*, Valeron *de transact. tit.* 3. *quæst.* 2. *n.* 4.

114 Y que el Cabildo, y sus Preuendados no tengan necessidad alguna, antes si que se hallen sobrada, y competentemente dotados, ex sequẽtibus patefiet.

115 Lo primero, por la presumpcion juridica que suprim... dexamos ponderada de que las Preuendas siempre se consideran con congrua, y dote suficiente.

116 Lo segundo, porque esta parte lo tiene verificado con mucho numero de testigos, y que no tan solamente los Preuendados del dicho Cabildo tienen lo necessario, y preciso en la renta

de sus preuendas para viuir con toda decencia, sino que le sobra con que muchos dellos puedan portarse con la autoridad de coche, y mucho numero de Pages, y criados, y para labrar casas, y emplearlo en otros efectos.

117 Y aunque por el Cabildo se han opuesto algunos defectos â los testigos de la probança de los Beneficiados, son de tan poco fundamento, que no les deuen disminuir su fee, y credito.

118 Pero caso negado que las deposiciones de los testigos no fueran de toda integridad, esta parte se halla con suficiente probança, que califica su intencion, pues tiene presentados instrumētos por donde consta que en estos años se han arrendado las dichas preuendas en doze mil reales cada año, con algunas adealas demas, â que tambien se añade la consideracion de trecientos ducados, en que comunmente se reputa la administracion de cada preuenda; con que la certeza de lo que contienen los dichos instrumentos, que es probatio probata Clement. *sæpe*, *de verbor. sign.* *leg. cum præcibus*, *de verbor. signific.* & cum multis Barbos. *in collect. in cap. cum contingat*, *de rescriptis*, califica lo mismo que afirman los testigos, *argum. text. in leg. sola*, *C. de testib.* sin que se deua atender â lo que afirman los de el Cabildo, asi por ser negatiua, como por ser los mas dellos criados suyos, y Ministros de su Iglesia, *l. etiam*, *C. de testib.* & ibi Gotofred. *leg. in litteris*, 24. *eod. tit.*

119 Y que aun quando la dote que oy gozan los dichos Preuendados no sea de mas que los dichos doze mil reales, esta sea la bastante para que se porten con toda decencia: se manifiesta de que â los Ministros de la Chancilleria de aquella Ciudad, que ad extra deuen traer tanta, y mas autori-

ridad que los Canonigos, no tienen de sueldo, ni aun la dicha cantidad, y sin embargo viuen con decencia reducidos, y midiendose â lo que tienen, sin que se deua hazer consideracion de lo que aliunde, y de sus patrimonios les prouiene: porque esto mismo concurre en los Canonigos; y si se les concediera nueuo aumento, vinieran â tener mas de lo que necessitan, que es lo que el derecho prohibe, *cap. cum secundum Apostolum, de preb. Clem. 1. §. sanè, de iure patr. leg. ex damno, ff. de damno infect.* ibi: *Honestus modus seruandus est, non immoderata cuiusque cupiditas, seu prodigalitas sequenda est.*

120 Lo tercero, porque por la escriptura del año de 1511. el Cabildo se obligô â no pedir â su Magestad en ningun tiēpo aumento, ni equiualencia alguna, con lo qual quedô priuado de poderlo hazer aora, y en otra qualquiera ocasion, pues no deue ir contra su proprio hecho, *argum. text. in leg. post mortem, ff. de adoption.* vbi DD. Petr. Barbos. *in leg. lucius, 39. ff. solut. matrim. à n. 18.* Castill. *de vsufructu cap. 54. n. 44.* Gutierrez *lib. 3. practicar. q. 41. n. 2.* D. Molin. *lib. 4. cap. 1. n. 16.* antes si obseruar, y cumplir â lo que se obligaron, ex communiter traditis â DD. *in leg. 1. ff. de pact.*

121 Lo quarto, porque si al dicho Dean, y Cabildo se le concediera el dicho aumento, viniera â tener mas mano en el dicho caudal, y con ella dispusiera de êl â su voluntad, conuirtiendolo en los efectos que le pareciera, como se reconoce de auer tomado del dicho caudal, y del de las fabricas el dicho Cabildo en Sedevacante veinte y quatro mil ducados, con pretexto de ser para la fabrica de la Iglesia Cathedral, que tiene porcion destinada, y bastante para ello, y lo mismo ha hecho

cho el Prelado en muchas ocaſiones, dando libramientos en el dicho caudal, ſin auer dado noticia, ni tener conſentimiento de ſu Mageſtad.

122 Con lo qual concurre el que con ocaſion de auerſeles concedido otros dos aumentos antecedentes al de 69. conſumen grande parte de la dicha porcion, y ſacan della por razon de los dichos aumentos mas cantidad de trigo, y ceuada que la que gozan 115. Beneficios que ay creados en la Ciudad de Granada, lugares de la Coſta, Sierra, Vega, y Villas, valiendoſe para eſto de la calidad de que ſe les paguen las dos tercias partes en trigo, y ceuada â la taſſa, con que ſe les hizo la conceſsion del primer aumento, que fue el año de 1592. de que ſe ſiruen para la cobrança de ambos, aunque en el ſegundo no ſe expreſsô, conſiguiendo en eſta forma dos, ô tres aumentos, que nacen de la cantidad que expreſſamente ſe concede, de recibir el trigo â doze reales, y â ſeis la ceuada, y poderlo vender â cinquenta el trigo, y â treinta la ceuada, como corre comunmente en la Ciudad de Granada, como conſta de eſcripturas, y teſtimonios que por eſtas partes ſe han preſentado.

123 Y ſi en lo referido no ſe pone reparo, ſe conſumirâ el dicho caudal en vſos, y miniſterios diferentes de aquellos para que ſe deſtinô, y llegarâ el caſo de que teniendo los Beneficiados neceſsidad de que ſe les ſocorra, y aumente la cõgrua de ſus Beneficios, no aya en ſu maſſa, y porcion cantidad con que poderlo hazer, lo qual tuuiera muy poco de piedad, como dixo Petrus Bembus *in epiſtol. lib. 7. epiſt. 27.* ibi: *Quod vni aufertur, vt alterius indulgentiæ proſit potius eſt impietas iniqua quam exhibitio charitatis.* Antes ocaſio-

nara

 336

nara que â los Beneficiados se les aumentasse el sentimiento en que oy viuen, y considerô Casiodoro *lib. 10. variar. epist. 27.* tomandolo de la *ley præsses, Cod. de seruitutibus, & aqua*, ibi: *Cum sit durum, & crudelitati proximũ, ex tuis prædijs aquæ agmen ortum, sicientibus agris tuis ad aliorum vsum vicinorum iniuria propagari.*

124 Estos son, señor, los fundamentos que assisten â la parte del Abad, y Vniuersidad de Beneficiados, y los que en el corto termino que dâ la prisa del dia señalado para la vista del pleito ha podido referir su Abogado, que con toda verdad podia repetir lo que dixo D. Hieronim. *in prologo, lib. ad Prophetam Naum*, ibi: *Accipe librum quem tanta breuitate dictaui, vt pœne non sit emendandi spacio.* Y en los que confian se ha de declarar que el Dean, y Cabildo no son partes para pretender aumento, ni otra cosa en la quarta Beneficial, y sus creces, mandando recoger la cedula del que se les concediô el año de 69. y denegandoles el aumento q̃ nueuamente pretenden. S.O.V.D.C.

Lic. Don Francisco de Padilla y Guzman.

Auiendose visto el pleito difinitiua mente por el consejo se proueio auto en que se mando q̃ D. Ant.º de ynsausti oidor dela chancilleria hiciese informe delo q̃ por quinquenio valian todas las rentas decimales de el Arçobispado de granada, y que se suspendiera la cobranza de el aum.to del año de 69 de que suplico el cauildo en quanto a la suspension; y visto se confirmo